

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 05 de diciembre de 2018.

Visto el acuerdo de radicación, del Recurso de Revisión interpuesto por la (...) en contra del Sujeto Obligado Ayuntamiento de **TEPEHUACÁN DE GUERRERO**, Hidalgo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho a las 08:30 horas, derivado de la solicitud de información con número de folio 00831418 y turnado al suscrito con número de expediente **352/2018**, con fundamento en lo establecido por los artículos 36 fracción II, 140, 143, 147 fracción I, 148 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, se ACUERDA:

PRIMERO.- Como se desprende de la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, la hoy recurrente realizó una solicitud de información con número de folio 00831418 consistente en:

“1) El archivo en PDF que contenga la relación de los gastos erogados por el ayuntamiento en el marco del segundo informe de gobierno, por los conceptos que se hayan aplicado (Renta de salón, renta de audio, sonido o video, banquetes, flores, mobiliario, invitaciones, impresión de glosa, traslado de personas, vestimenta para personal del ayuntamiento) así como los documentos en los que se acrediten dichos pagos.

2) El archivo en PDF que contenga los montos erogados por concepto de publicidad en el marco del segundo informe de gobierno (lonas, revista, gaceta, publicidad en medios televisivos, radiofónicos o impresos) así como los documentos que acrediten dichos pagos.”

A lo que el sujeto obligado Ayuntamiento de **TEPEHUACÁN DE GUERRERO**, Hidalgo, respondió:

“Estimado usuario, le informo que debido al peso y tamaño de la documentación el sistema no me permite adjuntarla por este medio, por lo que le anexo el siguiente link donde usted podrá consultar y descargar la información solicitada esperando que ésta sea de su utilidad, gracias por ejercer su derecho al acceso a la información, ésta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes. Saludos.

<http://tepehuacandeguerrero.hidalgo.gob.mx/descargables/UNIDADTT/DOCUMENTACION%20FOLIO%2000831418.pdf>”

Derivado de lo anterior, el recurrente interpone el presente recurso de revisión argumentando que:

“Se pide al sujeto obligado, envíe la respuesta en un archivo zip vía correo electrónico, toda vez que la liga << aparece como conexión privada, o bien no es hallada por el navegador.”

Esta ponencia, constata en un primer momento que los requisitos establecidos para la interposición del recurso se cumplan, de conformidad con lo establecido por el artículo 143 de la Ley de Transparencia, en consecuencia, se procede a analizar si se actualizan las causales de desechamiento que refiere el artículo 150 de la Ley.

De lo analizado en la solicitud de información, así como la respuesta dada por el sujeto obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, así como el motivo de inconformidad del presente recurso de revisión, esta ponencia considera necesario realizar la consulta pública de las solicitudes de información así como la respuesta dada, mediante el apartado *“Consulta aquí las solicitudes de información, y sus respuestas, que han realizado otras personas a través del Sistema de Información Electrónica Infomex, da clic aquí.”* del Sistema Infomex Hidalgo y de dicha consulta, se constata que la solicitud fue respondida en tiempo y forma y no se encontró ningún impedimento para descargar el archivo adjunto de la respuesta, el cual se adjunta al presente acuerdo como Anexo 1.

Derivado de la solicitud donde requiere: *“1) El archivo en PDF que contenga la relación de los gastos erogados por el ayuntamiento en el marco del segundo informe de gobierno, por los conceptos que se hayan aplicado (Renta de salón, renta de audio, sonido o video, banquetes, flores, mobiliario, invitaciones, impresión de glosa, traslado de personas, vestimenta para personal del ayuntamiento) así como los documentos en los que se acrediten dichos pagos. 2) El archivo en PDF que contenga los montos erogados por concepto de publicidad en el marco del segundo informe de gobierno (lonas, revista, gaceta, publicidad en medios televisivos, radiofónicos o impresos) así como los documentos que acrediten dichos pagos.”* y dado que en la respuesta proporcionada en archivo adjunto, se visualiza que se anexan facturas y recibos que se erogaron con motivo del segundo informe de Gobierno del Sujeto Obligado, y atendiendo a la obligación del sujeto obligado de entregar la información que obre en sus archivos conforme a las características de dichos documentos, en consonancia con el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, que a la letra refiere:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los

sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

En consecuencia, teniendo en cuenta la respuesta en términos de la Ley de Transparencia y el motivo de la inconformidad del recurrente, de conformidad con el artículo 147 fracción I, se determina desechar por improcedente, con fundamento en el artículo 150 fracción III que señala:

“Artículo 150. El recurso será desechado por improcedente cuando:

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 140 de la presente Ley;”

Ya que sí se entregó la información requerida y fue respondida de conformidad con el principio de congruencia y exhaustividad.

SEGUNDO.- Se **DESECHA** por improcedente el presente recurso con base en las consideraciones vertidas en el punto que antecede.

TERCERO.- Archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Notifíquese y Cúmplase.

Así lo acordó y firma el C.P.C. MARIO RICARDO ZIMBRÓN TÉLLEZ, Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo actuando con Directora Jurídica y de Acuerdos LIC. MARGARITA ELIZALDE CERVANTES.